

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1282/2015

ACTOR: RAFAEL GUARNEROS
SALDAÑA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL CORRESPONDIENTE A LA
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL CON SEDE EN EL
DISTRITO FEDERAL

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO: OMAR ESPINOZA
HOYO

México, Distrito Federal, a nueve de septiembre de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **RESOLUCIÓN** en el juicio al rubro indicado, en el sentido de **DESECHAR** la demanda, porque el juicio ciudadano no es la vía idónea para impugnar las sentencias que emiten las Salas Regionales, resultando **IMPROCEDENTE REENCAUSARLO** en razón de que sería extemporáneo; lo anterior, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El dos de julio del año en curso, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional aprobó y publicó la Convocatoria para la elección de la o el Presidente, la o el Secretario General y Siete integrantes del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal.

2. Solicitud de registro. El diez de julio pasado, Mauricio Tabe Echartea, José Hugo Díaz García y el actor, solicitaron el registro de sus respectivas planillas, a fin de contender en el proceso interno.

3. Procedencia de registros. El doce de julio siguiente, la Comisión Organizadora declaró la procedencia del registro de la planilla encabezada por Mauricio Tabe Echartea, así como la improcedencia de los registros de las planillas encabezadas por José Hugo Díaz García y por el actor, respectivamente.

4. Impugnación de la convocatoria y determinación citadas. El actor impugnó la convocatoria y la determinación citadas; las cadenas impugnativas correspondientes concluyeron con las sentencias dictadas por la Sala Regional Distrito Federal en los juicios ciudadanos SDF-JDC-595/2015 y SDF-JDC-596/2015, que desestimaron los agravios hechos valer por el enjuiciante.

5. Juicio ciudadano. En desacuerdo con tales sentencias, el actor las impugnó a través del presente juicio ciudadano.

6. Turno a ponencia. El Magistrado Presidente de este Tribunal turnó el escrito de demanda a la ponencia del

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, incisos b) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, 80 y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano en el cual aduce la vulneración a sus derechos político-electorales, en las sentencias que reclama, dictadas por la Sala Regional responsable.

2. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que la demanda del presente asunto no actualiza los supuestos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, sin que resulte procedente reencauzarla a recurso de reconsideración, dado que sería improcedente en virtud de su presentación extemporánea.

2. A. Improcedencia del juicio ciudadano. El presente juicio ciudadano es improcedente, conforme con lo dispuesto en el

artículo 10, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el promovente pretende impugnar dos sentencias dictadas por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En efecto, el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución General, prevé que corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolver en forma definitiva e inatacable, según se disponga en la Ley, las impugnaciones y resoluciones que violen los derechos políticos electorales de los ciudadanos.

Por su parte, el artículo 10, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que los medios de impugnación resultan improcedentes cuando se pretenda impugnar resoluciones dictadas por las Salas de este Tribunal Electoral, en los asuntos que son de la exclusiva competencia de las mismas.

Por otro lado, el artículo 25, de la mencionada ley general de medios determina que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son definitivas e inatacables, con excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.

Ahora bien, en el numeral 79, párrafo 1 de ese mismo ordenamiento legal, se establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales sólo procederá cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

De esta manera es de concluir que de conformidad con las disposiciones referidas, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no es la vía idónea para controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, toda vez que el único medio a través del cual es posible impugnar dichas resoluciones es el **recurso de reconsideración**, previsto en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el caso, el promovente controvierte las sentencias dictadas por la Sala Regional Distrito Federal en diversos juicios ciudadanos (SDF-JDC-595/2015 y SDF-JDC-596/2015).

En ese sentido, al controvertirse sentencias emitidas por una Sala Regional de este Tribunal, las cuales sólo pueden ser controvertidas de manera excepcional a través del recurso de reconsideración, es evidente que el juicio ciudadano resulta

improcedente.

2. B. Escisión y reencauzamiento improcedentes. Cuando en una sola demanda se reclaman diversos actos, ordinariamente se escinde la demanda, para analizarlos en forma separada.

Asimismo, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que la equivocación en la vía escogida para impugnar, no provoca, necesariamente, la improcedencia del medio de impugnación.

Sin embargo, para que proceda el reencauzamiento del medio de impugnación a la vía idónea, se requiere, entre otras cosas, que se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, tal como lo ha establecido este Tribunal en la jurisprudencia de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**

En el justiciable, el recurso de reconsideración sería improcedente por haberse interpuesto extemporáneamente, por lo que no procede el reencauzamiento a dicho medio de impugnación, ni escindir la demanda, si de cualquier manera no es posible el estudio del fondo del asunto.

En efecto, un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

Tratándose del recurso de reconsideración, que es el medio de impugnación procedente para impugnar las sentencias emitidas por las Salas Regionales, el término para interponerlo es de tres días, contados a partir del siguiente de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o de que se hubiere notificado, de conformidad con la ley aplicable, de conformidad con el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, cuando la convocatoria a un proceso electivo partidista establezca que todos los días y horas deben considerarse como hábiles, así deben computarse incluso para efectos relacionados con medios de impugnación jurisdiccionales que deriven del proceso interno respectivo, dada la estrecha relación que guardan entre sí las disposiciones de la convocatoria y el medio de impugnación, pues por lo general, de alguna manera en el juicio o recurso se revisa el cumplimiento de la convocatoria atinente¹.

¹ En la sentencia emitida por esta Sala Superior por unanimidad de votos, el quince de julio de dos mil quince, en el juicio ciudadano SUP-JDC-1204/2015, relacionado con un proceso interno partidista, para el cómputo de un plazo, se consideraron todos los días como hábiles, porque la convocatoria respectiva establecía que durante dicho proceso interno, todos los días y horas deberían considerarse como hábiles.

En el caso se trata de una controversia vinculada con el proceso interno de elección de diversos integrantes del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, en cuya convocatoria se estableció (numeral 10)², que a partir de la expedición y publicación de la misma, todos los días y horas son hábiles.

Dicha convocatoria se publicó el dos de julio de dos mil quince, en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional³. Por tanto, a partir de entonces, para el cómputo de los plazos, todos los días y horas deben considerarse como hábiles.

Precisado lo anterior, se tiene en cuenta que las sentencias reclamadas le fueron notificadas al actor el catorce de agosto de dos mil quince, esto es, después del dos de julio, motivo por el cual para el cómputo de los plazos, deben computarse todos los días y horas como hábiles. Por tanto, en la especie, el término para impugnar tales fallos inició el día quince siguiente, y concluyó el diecisiete del mismo mes y año.

Sin embargo, el actor presentó su demanda hasta el diecinueve de agosto de dos mil quince, por lo que su presentación es extemporánea.

² Convocatoria consultable en la siguiente página electrónica: http://www.pandf.org.mx/variados/convocatoria_CDR_2015.pdf.

³ Según constancia que se puede ver en la página electrónica citada.

En consecuencia, el recurso de reconsideración sería improcedente de conformidad con el artículo 10, párrafo 1, inciso b), última parte, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, razón por la cual resulta improcedente reencauzar el presente medio de impugnación, así como escindir la demanda.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda origen del presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por Rafael Guarneros Saldaña.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En su oportunidad, devuélvanse los documentos que correspondan y, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO